

RV: Generación de Tutela en línea No 1512401

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:18

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

EDILBERTO ESPINO MONTEX

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 8:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@cdijudicial.com <info@cdijudicial.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1512401

Buenos días,

Se remite tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 17:03

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@cdijudicial.com <info@cdijudicial.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1512401

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1512401

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EDILBERTO ESPINO MONTEX Identificado con documento: 79482627

Correo Electrónico Accionante : info@cdijudicial.com

Teléfono del accionante : 3017342545

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- Nit:

,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL
E.S.D.

Referencia:	Acción de tutela contra providencias judiciales
Accionante:	Edilberto Espino Montex
Accionados:	Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Respetados magistrados,

Reciban ustedes un cordial saludo. **EDILBERTO ESPINO MONTEX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.627, actuando en nombre propio, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Constitución Nacional, así como lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso, libertad y resocialización, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante decisión emitida el 03 de agosto de 2012, por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fui condenado a la pena principal de **quinientos veintisiete (527) meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del punible de homicidio agravado en la modalidad de tentado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, agravado, verbo rector "portar", ahora bien, en demanda de casación se modificó la pena a **cuatrocientos cuarenta y ocho (488) meses y veinticuatro (24) días**.
2. En concreto del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentado, sobre el agravante se estableció, desde la acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación, en el análisis jurídico del Juez y conforme a lo planteado en el curso del proceso, que procedía exclusivamente el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal Colombiano (Ley 599 del 2000), esto es: "(...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación." Definiéndose en síntesis así en la sentencia condenatoria y exclusivamente sobre este agravante.
3. Dentro de la sentencia en mención en ningún momento se establece o discute el agravante por el homicidio previsto en el numeral tercero del inciso segundo del artículo 104 del Código Penal que está previsto para la comisión: "3. En persona menor de edad." En ese sentido, la sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, establece de

forma indiscutible los tipos penales y sus agravantes específicos, que, como reitero, para mi caso concreto, es el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal.

4. A pesar de lo indicado, a través de solicitud elevada ante el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicité la concesión del permiso previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, permisos hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan ciertos requisitos que cumpla a total cabalidad.
5. El juzgado en cita, en su análisis sobre la solicitud por mí elevada, realizó una interpretación armoniosa para la concesión del permiso con el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que indica: *"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."*
6. En ese sentido, de forma completamente arbitraria y escapando a los límites previstos en la condena establecida por el juzgado de conocimiento, a través de decisión del 19 de septiembre de 2022, el juzgado de ejecución de penas indicó que una de las víctimas era menor de edad, omitiendo que, sobre el asunto, la sentencia fue clara al establecer los límites normativos que aplicaban en mi condena, límites que en concreto fueron los previamente indicados (numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal), sin que en ningún momento se dispusiera condena por el agravante específico sobre las conductas desplegadas en contra de menores de edad, a pesar de tenerlo en sus posibilidades pero sin que fuera discutido en el proceso.
7. En ese sentido, sobre dicha decisión se interpuso en debida forma los recursos de reposición y en subsidio apelación.
8. En la decisión de la reposición, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se mantuvo en su argumentación brindada para negar inicialmente la solicitud, y, en consecuencia, brindó trámite a la apelación.
9. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en concordancia con lo establecido por el juzgado de ejecución de penas indicó: *"(...) Y, comoquiera que ESPINO MONTEX fue condenado por el delito de homicidio tentado en contra de la menor D.F.E.R., le es aplicable a prohibición contenida en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia; en consecuencia, no resulta procedente conceder la gracia deprecada. Por esta potísima razón, inane resulta analizar la configuración de los requisitos que trae consigo el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario"*, confirmando de esta forma la decisión del *a quo*.
10. Omitió el Tribunal en su decisión que la literalidad contentiva del apartado resolutorio de la condena se establece como numeral primero y relevante al presente asunto:

*“Condenar a EDILBERTO ESPINO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.482.627 de Bogotá, a la pena principal de **quinientos veintisiete (527) meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del punible de homicidio agravado en la modalidad de tentado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, agravado, verbo rector “portar”, según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ya se han dejado expuestos”*

En ese sentido, el análisis que contiene el apartado considerativo de la sentencia en mención únicamente guarda relación con su literalidad, esto es, la determinación de la causalidad derivada en el agravante endilgado, que, como reitero para mi caso, es estrictamente sobre la situación de indefensión y no sobre un menor de edad, a pesar de las posibilidades procesales que se tuvo en el curso del proceso tanto por Fiscalía como por el Juez en la sustentación de su decisión de alegarlo.

- 11.** Conforme a lo indicado en precedencia advertirá el honorable Juez Constitucional que la motivación en sus decisiones por parte de los accionados ha sobrepasado la literalidad de lo dispuesto en la sentencia a través de la cual fui condenado, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales que me asisten, en concreto, los que devienen de la negación de un beneficio relacionado con la concesión del permiso previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, a pesar de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos, afectando de forma directa mis derechos fundamentales al debido proceso, libertad y resocialización.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito amablemente al honorable Juez Constitucional:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO, LIBERTAD y RESOCIALIZACIÓN y, en consecuencia:

SEGUNDO: Dejar sin efecto las decisiones emitidas por el JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a través de las cuales negaron la concesión del permiso previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y, en su lugar:

TERCERO: Ordenar al JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, brinde un estudio integral a la concesión del permiso por mí radicado, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sin que pueda invocar como causal de negación lo previsto en el numeral 8

del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), de conformidad con mi caso concreto.

CUARTO: En subsidio a las anteriores pretensiones, solicito respetuosamente al Juez Constitucional, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento y seguridad de mis derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1 Requisitos generales

Han sido reiterativas las Altas Cortes en sus pronunciamientos sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales. De allí que, en virtud de los reproches que se le realizaban al uso de este mecanismo sobre estos pronunciamientos concretos, la Corte Constitucional¹ estableció ciertos criterios o requisitos que se deben agotar para adelantar este mecanismo en contra de decisiones judiciales. Sobre la generalidad refirió la sentencia en mención:

“La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.” Negrita fuera de texto.

Ahora, la procedencia de este mecanismo no puede tratarse como regla general por principios previstos constitucionalmente como la cosa juzgada o la seguridad jurídica, de allí que, si bien su uso está permitido, indica la Corte Constitucional²:

“El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

² *Ibidem*

finestatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.". Negrita fuera de texto.

De allí que, conforme a una lectura básica de la constitución, el artículo 86 nos indica que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**"*, aclaración final que incluye también a los jueces en sus providencias y que no puede interpretarse de forma excluyente por cuanto la lectura literal lo especifica.

La relevancia constitucional, tratándose de una acción de tutela contra providencia judicial, se traduce en una consecuencia del carácter subsidiario que la caracteriza, lo que implica distinguir los asuntos que corresponden analizar al Juez de la Jurisdicción, respecto de lo que corresponde al Juez Constitucional, siendo estos últimos, aquellos en los que se determina la existencia de violaciones a los derechos y deberes constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha referido que este requisito persigue por lo menos tres finalidades a saber: *"(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces"*.

3.1.1. Requisitos y causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial

- **Defecto fáctico: Dimensión negativa que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión**

Este defecto se presenta cuando el juez valora una prueba manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera **considera que se encuentra probado el hecho o la circunstancia** que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Al respecto, debo partir indicando que el derecho al debido proceso abarca una pluralidad de garantías entre las que se encuentra el derecho de defensa, en ese sentido, inherente al

³ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2018, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

derecho mencionado, se advierten otro grupo de principios esenciales para la práctica probatoria, destacando el derecho a la contradicción, que le permite a las partes y especialmente a la defensa, acceder a cualquier prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso y alegar cuando se considere oportuno, con la legítima finalidad de poder influir en la decisión del juez de forma que favorezca sus propios intereses.

Este principio fundamental, se encuentra recogido en el artículo 14.3. literal E del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el canon 8.1 y 8.2. literal F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el precepto 29 de la Constitución Política nacional.

Estos mandatos, fueron desarrollados por los artículos 15 y 16 de la Ley 906 de 2004, según los cuales, el principio de contradicción concede a las partes en el proceso penal el *«derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada»*.

Así, una de las premisas del proceso que se garantiza con la audiencia de imputación y posteriormente con el acto complejo de la acusación (presentación del escrito y audiencia de formulación de acusación) es la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales deben ser objeto de controversia al interior del juicio oral.

Ahora bien, en respaldo de lo anterior, se tiene que en fallo que emitiera el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, confirmada por el Tribunal de Bogotá D.C. Sala Penal, se decidió sobre las solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuando se realiza el análisis de las solicitudes antes mencionadas el juez de primera instancia jamás realiza manifestación alguna en cuanto a que niega las mismas por lo consagrado en el artículo 199 el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 199 a saber:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

Contrario a lo anterior, el Juzgado de Conocimiento realiza el análisis de las previsiones consagradas en el artículo 63 y 38 del Código Penal, negando las antes mencionadas de manera igual por el requisito del *quantum* punitivo, dejando en claro que desde este fallo hay un reconocimiento de mi prohijado a que puede acceder a los antes mencionados previo cumplimiento, y así de forma análoga, sería imposible sustentar la negativa de la petición de 72 horas en una ley que no fue tenida por el juez de primera instancia.

Mantener la decisión que realiza el juez de ejecución de penas, es modificar en gran parte la decisión del juez de primer instancia, que como juez de conocimiento SÍ ES COMPETENTE para emitir sentencias, sin embargo, el juez de ejecución de penas no puede modificar la sentencia ya ejecutoriada ya que, entre sus límites funcionales y de competencia, está sujeto al estricto cumplimiento de las decisiones del Juzgado de Conocimiento en los términos en que fue emitida y, de esta forma, no puede entrar a discutir si es aplicable la ley de infancia y adolescencia cuando jamás fue objeto de debate, cuando jamás se permitió su controversia, y cuando un Juez de la República y sus superiores no tuvieron en cuenta su aplicación.

Paralelo a esto y de forma completamente arbitraria, escapando a los límites previstos en la condena establecida por el juzgado de conocimiento, a través de decisión del 19 de septiembre de 2022, el juzgado de ejecución de penas indicó que una de las víctimas era menor de edad, omitiendo que, sobre el asunto, la sentencia fue clara al establecer los límites normativos que aplicaban en mi condena, límites que en concreto fueron los previamente indicados (numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal), sin que en ningún momento se dispusiera condena por el agravante específico sobre las conductas desplegadas en contra de menores de edad, a pesar de tenerlo en sus posibilidades pero sin que fuera discutido en el proceso, descartándolo de igual forma en su análisis de procedibilidad de los subrogados.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en concordancia con lo establecido por el juzgado de ejecución de penas indicó:

"(...) Y, comoquiera que OSPINO MONTEX fue condenado por el delito de homicidio tentado en contra de la menor D.F.E.R., le es aplicable a prohibición contenida en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia; en consecuencia, no resulta procedente conceder la gracia deprecada. Por esta potísima razón, inane resulta analizar la configuración de los requisitos que trae consigo el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario", confirmando de esta forma la decisión del a quo.

En ese sentido, por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, omitió en su decisión que la literalidad contentiva del apartado resolutivo de la condena se establece como numeral primero y relevante al presente asunto:

"Condenar a EDILBERTO ESPINO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.482.627 de Bogotá, a la pena principal de **quinientos veintisiete (527) meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del punible de homicidio agravado en la modalidad de tentado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, agravado, verbo rector "portar", según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ya se han dejado expuestos"

Por tanto, desde el análisis que contiene el apartado considerativo de la sentencia en mención únicamente guarda relación con su literalidad, esto es, la determinación de la causalidad derivada en el agravante endilgado, que, como reitero para mi caso, es estrictamente sobre la situación de indefensión y no sobre un menor de edad, a pesar de las posibilidades procesales que se tuvo en el curso del proceso tanto por Fiscalía como por el Juez en la sustentación de su decisión de alegarlo.

3.2. Legitimación por activa

Al suscrito, le asiste la calidad de parte activa dentro de la presente acción constitucional, pues soy la persona a la cual se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, libertad y resocialización y sobre quien ha recaído la negativa de los operadores judiciales en cita sobre la concesión del permiso previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.3. Legitimación por pasiva

Le asiste la calidad de parte pasiva al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, porque con sus decisiones, sustentadas en hechos no discutidos dentro de la actuación penal han vulnerado mis derechos al debido proceso, libertad y resocialización.

3.4. De los requisitos de procedencia de la acción de tutela

a) Derecho fundamental

Debe existir una vulneración a un derecho fundamental. Recuerde que porque un derecho se encuentre contenido en la Constitución no implica per se está categorización. De igual forma, estos derechos no se encuentran únicamente en la carta política, también están en otros compilados normativos o normas de carácter internacional. Por tanto, la categorización de un derecho como fundamental no obedece a su previsión como tal, sino que deberá cumplir con los elementos que ha establecido la Corte Constitucional como los que: *“(i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”* (Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2012).

En ese sentido y para el caso en comento, se evidencia que, a través de las providencias judiciales referenciadas, existe una inminente vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y resocialización.

a) Inmediatez

Lo anterior se encuentra estrictamente relacionado con el principio de inmediatez que reviste este mecanismo constitucional ya que, en caso de que la acción u omisión no se

ejecute de forma permanente, sino que tenga una fecha específica, la presentación del escrito de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al suscrito revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos, para así determinar si resulta razonable o no interponerla.

En el caso en concreto la vulneración del derecho se mantiene en el tiempo, porque el derecho a la concesión del permiso previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 se ha mantenido en negación por parte de los operadores judiciales en cita, de allí que, la vulneración tenga un carácter permanente y no está sujeta a una fecha específica.

b) Subsidiariedad

Es fundamental que tenga presente el carácter subsidiario de la acción de tutela ya que resulta una causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos a través de los cuales se puedan proteger los derechos en cuestión. Sin embargo, este requisito no debe ser analizado desde un punto de vista objetivo ya que la misma norma prevé su excepción en la necesidad del ejercicio de la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Esta vulneración ha sido definida a través de la Doctrina Constitucional indicada en la sentencia T-318 de 2017: “un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

La misma Corte Constitucional ha establecido parámetros para que se entienda configurada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que su demostración, a fin de excepcionar la subsidiariedad, es una carga del accionante. En sentencia T-828 de 2014 la Corte Constitucional indicó el perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En este punto se tiene que no existe un medio judicial efectivo principal para que se conceda el permiso previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 ya que se agotaron todas las etapas y posibilidades procesales ordinarias, siendo el resultado en cada una de ellas la negación del permiso. En ese sentido, no le resta al suscrito ningún otro medio judicial

ordinario o extraordinario para garantizar la salvaguarda de mis derechos fundamentales, habilitando de esta forma al mecanismo tutelar por excelencia.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas a efectos de demostrar los fundamentos fácticos de la acción de tutela:

1. Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento
2. Decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
3. Decisión de segunda instancia emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en contra de las entidades accionadas.

6. NOTIFICACIONES

El accionante,

- El suscrito recibe notificaciones a través del correo electrónico: info@cdijudicial.com
- En el establecimiento carcelario y penitenciario la picota de la ciudad de Bogotá

Los accionados,

- Juzgado Veintidós de ejecución de penas Bogotá : ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Tribunal de la Sala Penal de Bogotá : secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular, agradecemos su atención.

Cordialmente,



EDILBERTO ESPINO MONTEX

Cédula de Ciudadanía No. 79.482.627